

## **La Sala del Crimen de la Real Audiencia de México:**

**Construcción y conflictos jurisdiccionales durante los siglos XVI y XVII**

*A Sala do Crime da Real Audiência do México:*

*Construção e conflitos jurisdicionais durante os séculos XVI e XVII*

*The Sala del Crimen's jurisdiction in the Real Audiencia de México:*

*Building and jurisdictional conflicts during the XVIth and XVIIth centuries*

**Oscar Hernández Santiago<sup>1</sup>**

## RESUMEN

Este trabajo analiza el proceso de construcción de la jurisdicción de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de México durante los siglos XVI y XVII, así como algunos de los conflictos suscitados en su interior y con otras jurisdicciones. Para ello se toman como fuente expedientes judiciales y legislación de la época.

**Palabras clave:** Derecho indiano; justicia criminal; Nueva España; Real Audiencia de México; Sala del Crimen.

## RESUMO

Este trabalho analisa o processo de construção da jurisdição da Sala do Crime da Real Audiência do México durante os séculos XVI e XVII, assim como alguns dos conflitos suscitados em seu interior e com outras jurisdições. Para isso tomam como fonte expedientes judiciais e a legislação da época.

**Palavras-chave:** Derecho indiano; justiça criminal; Nova Espanha; Real Audiência do México; Sala do Crime.

## ABSTRACT

This article analyzes the construction process of the Sala del Crimen's jurisdiction in the Real Audiencia de Mexico during the XVI and XVII centuries. Moreover, it studies some of its internal and external problems with other jurisdictions. It takes in consideration as sources the legal records and statute law.

**Keywords:** criminal justice; Derecho indiano; New Spain; Real Audiencia de Mexico; Sala del Crimen.

## 1. Introducción

Bártolo de Saxoferrato, uno de los juristas más célebres de la Edad Media, señalaba que la *iurisdictio* era el “poder público introducido por la necesidad de juzgar conforme a derecho y equidad” (Vallejo, 1992, p. 45). Aunque la definición mostraría diferentes alteraciones y matizaciones entre los publicistas medievales subsiguientes, ésta, en lo particular, sería la más imitada entre los autores del *ius commune*, quienes se encargarían de establecer diferentes gradaciones al término. Éstas servían para comprender al orden jurídico medieval como una entidad fragmentada, en la que existían varias autoridades yuxtapuestas que interactuaban entre sí sobre una misma base territorial o sobre diversos *stati* de las personas, a veces coincidentes y a veces disímboles, en un universo jurídico caracterizado por la pluralidad y la fragmentariedad (Grossi, 1996, pp. 59-100).

Sin embargo, no debe observarse a esta pluralidad como un aspecto pernicioso, sino que, a pesar de esta aparente colisión de jurisdicciones, al interior del sistema existían categorías perfectamente delineadas que permitían, ante el surgimiento de una controversia, una respuesta inmediata para su resolución apelando a la jerarquización.

La resolución de estos conflictos no siempre era fácil, pues cada una de estas autoridades o corporaciones disponía de un linaje diferente que le otorgaba legitimidad.<sup>2</sup> El ya mencionado Bártolo agregaría a su *Digestum Vetus* un *arbor iurisdictionum* en el que explicaba que “la jurisdicción se divide en imperio y jurisdicción. El imperio es dividido en mero y mixto” (Saxoferrato, 1570, p. 45). El *imperium* era así concebido como el máximo nivel de jurisdicción, tal y como indicaba el Digesto: “El imperio, o es mero, o es mixto. Mero imperio es tener potestad de espada para castigar a los hombres facinerosos, el cual también se llama potestad. Es mixto imperio, al cual está también aneja la jurisdicción, el que consiste en dar la posesión de bienes. La jurisdicción es también facultad de dar juez” (D.2.1.3). En consecuencia, *imperium* y *iurisdictio* podían ser entendidas como palabras con similar contenido y que reflejaban, en esencia, los límites del poder entre las diferentes y variadas jurisdicciones locales (Lee, 2016).

La jurisdicción, la capacidad de decir el derecho, era una forma inherente de manifestar el poder sobre personas, corporaciones y espacios geográficos. Por esta razón, en el siglo XVI, una de las primeras medidas por parte de la corona castellana sería la instauración de audiencias en los territorios recién descubiertos y en las que se seguiría el modelo ensayado en la península.

De este modo, las líneas siguientes servirán para realizar un recorrido histórico por la fundación de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de México, así como analizar algunos de los conflictos suscitados en su interior y otros más que la confrontarían con diversos foros de justicia indianos.

## 2. La construcción de una jurisdicción

Siempre ha sido notable la anécdota sobre Enrique VI, rey normando, quien preguntó a los conocidísimos juristas Azo y Lotario, quién detentaba el *merum imperium*. La respuesta de Lota-

---

<sup>2</sup> Para un entendimiento de la *iurisdictio* resultan de imprescindible consulta: Costa, P. (1969). *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*. Giuffrè Editore; y Calasso, F. (1965). *Iurisdictio nel diritto comune classico. Annali di Storia del Diritto*. 9, 89-110.

rio fue que pertenecía al soberano, mientras tanto Azo contestó que se encontraba en sus posesiones. Al final, el rey regaló a Lotario un caballo y Azo quedó con las manos vacías. Este último concluyó que, por intentar ser justo, la justicia había sido injusta con él (Pennington, 1993, p. 51).

La anécdota, cierta o no, permite valorar la forma en que los príncipes fueron obteniendo, con base en las interpretaciones y glosas de los juristas, una mayor concentración de sus facultades jurisdiccionales. El fenómeno no sería exclusivo de Castilla, sino bastante recurrente en la literatura de las diversas entidades territoriales europeas (Lee, 2016).

En consecuencia, quien se encontraba en el pináculo de este esquema era el rey, máximo representante de la judicatura castellana y quien era además su corporeización (Kantorowicz, 1997). Él poseía la facultad de impartir justicia, tal y como lo indicaban las *Partidas*: “El rey debe guardar las leyes a su hechura y a su forma porque recibe poder y razón para hacer justicia” (Partida 1, 1, 15). Fue así como en el siglo XIV, el rey comenzó a desenvolverse como *fons totius iurisdictionis* mediante la progresiva instauración de procedimientos (pesquisas y recursos) y la formación de los órganos impartidores de justicia (consejos, audiencias y corregidores) (Garriga, 2006).

Aunque las *Partidas* eran claras al indicar al rey como el encargado de impartir justicia, en la praxis el proceso de acumulación del poder regio llevaría varios siglos más de forma pausada y matizada, atendiendo siempre a las tensiones entre el rey y la pluralidad de fueros locales sobre los que se asentaba la Monarquía Católica, un conflicto entre los *iura propria* y el regalismo.

En 1371, el rey decidió fundar la primera Audiencia en Valladolid, la cual sería luego trasladada a Granada en 1505. Con anterioridad, la justicia había sido itinerante y en algunos casos no lo dejaría de ser, pero el establecimiento de un foro otorgaba mayor seguridad y certeza a los súbditos para obtener justicia. De esta manera, la audiencia, tanto en Castilla como en Indias, se consolidaría como la institución por excelencia de la jurisdicción real, aunque no fuera la única y por encima de ellas estuviera el Consejo de Indias (Heras Santos, 1996).

Sus facultades no fueron del todo claras en un primer momento, empero, a medida que se fortalecía el poder del príncipe, la Audiencia cobraba mayor significación y sus brazos se extenderían por la península, por lo que no fue extraño que la Corona hubiera apresurado su establecimiento en las Indias, en 1511, en la isla de Santo Domingo.

No obstante, no todas las audiencias indianas compartían las mismas funciones e importancia, como bien señala el profesor Antonio Dougnac (1994, p. 137), quien las ha clasificado en “virreinales, presididas por un virrey; pretoriales, presididas por un presidente-gobernador; y subordinadas, presididas por un presidente letrado”. En el caso de la Real Audiencia de México (de tipo virreinal), ésta sería instaurada mediante una Real Provisión el 29 de noviembre de 1527, mientras que sus *Ordenanzas*, semejantes a las de la audiencia de Santo Domingo, le serían otorgadas el 22 de abril de 1528. En ellas se indicaba que en caso de oscuridad de las mismas se atendería a las ordenanzas de Valladolid y Granada (Arregui, 1981).

Recuérdese también que el territorio de la Real Audiencia de México era vasto y comprendía “las provincias, que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco: y por la Costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la Mar del Sur, desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de Galicia [...]” (Recopilación, II, 15, 3).

Las audiencias sufrirían cambios en su estructura durante los años siguientes, derivado principalmente de las ordenanzas que la Corona les otorgó. En 1530 les fueron entregadas unas

nuevas, y entre 1563 y 1590 recibirían otras más que parecen no haber tenido aplicación en la Nueva España.

En cuanto a su composición, estaba integrada por el virrey, quien fungía como su presidente, y en orden de importancia le seguían los oidores y fiscales, cuyo número variaría durante los tres siglos del virreinato. Durante los primeros años, los oidores serían los encargados de impartir justicia en materia civil y criminal, pero conforme las necesidades apremiaban se vislumbró la posible instauración de una Sala del Crimen para las audiencias de Lima y México. Así fue como en una carta de 1564, el virrey Luis de Velasco, “el viejo”, solicitó al rey el establecimiento de una Sala del Crimen con alcaldes “como los hay en Valladolid y Granada y con la misma comisión y orden que ellas tienen” (Archivo General de Indias, México, 19, N. 32, s/f).<sup>3</sup>

La petición del virrey se basaba en la excesiva carga de trabajo a la que eran sometidos los oidores. Ante la posibilidad de que el rey desestimara su reclamo, le proponía que “por la poca necesidad que hay de los oidores que residen en el Nuevo Reino de Galicia que son tres”, éstos fueran enviados como alcaldes del crimen a la Nueva España con el salario que ostentaban, mientras que para las labores de justicia de la Nueva Galicia bastaría “un caballero por gobernador que fuese hombre de bien y un letrado por alcalde mayor con que las apelaciones viniesen a esta Real Audiencia”.

Después de la visita del licenciado Jerónimo Valderrama en 1563, la Corona comprendió que los reclamos eran certeros y procedió a establecer las salas criminales en 1568 para que “los delitos fueran mejor castigados e inquiridos y puedan vivir con más quietud y sosiego”.

Respecto a su jurisdicción, quedó establecido que ésta cubriría una distancia de cinco leguas a la redonda de la sede de la Sala, e incluía el conocimiento de los litigios criminales en primera instancia, mientras que para el resto del territorio novohispano funcionaría como tribunal de alzada. Así lo expresaba una Real Cédula expedida para tal efecto (Recopilación, V, 3, 1):

[...] y que los dichos nuestros oidores de las dichas ciudades de Lima y México no traigan varas de justicia, ni hagan Audiencia de provincia, ni conozcan de los negocios criminales que solían conocer antes que hubiese los dichos alcaldes, sino que sólo se ocupen en despachar los negocios y pleitos civiles [...] y los dichos alcaldes en lo criminal, en las causas en que conocieren en primera instancia se ha de suplicar de su sentencia para ellos mismos y no ha de haber otra instancia, ni recurso y de las causas que hubiere conocido la justicia ordinaria, se ha de apelar para la sala de los alcaldes que han de conocer de la dicha causa en vista y revista [...]

Sin embargo, por otra cédula de 1571, se permitió a los alcaldes del crimen conocer asuntos fuera de esta jurisdicción “en casos graves y habiéndolo consultado con el virrey” (Recopilación, V, 3, 9).

La Sala estaba integrada en ese momento por cuatro alcaldes del crimen y así permanecería en los dos siglos siguientes. Además, la Sala necesitaba para el buen despacho de sus asuntos de diversos funcionarios subordinados: alguacil mayor, teniente, relatores, escribanos de cámara, abogados, tasadores, repartidores, receptores ordinarios, procuradores, intérpretes y portero.

<sup>3</sup> En adelante AGI.

Las cédulas fueron nítidas en prohibir a los alcaldes entrometerse en cuestiones de gobierno, y tampoco podían aprehender al corregidor de la ciudad de México (Recopilación, V, 3, 7 y 13). Aunque también eran claras en apremiar a los alcaldes para juzgar de manera efectiva: “porque la parte especial del buen gobierno, paz y quietud de nuestros vasallos consiste en la administración de la justicia mandamos a los nuestros alcaldes del crimen [juzguen] con particular cuidado los delitos que se cometieren para castigarlos sin omisión alguna y excepción de personas ni otros respectos [...]” (Recopilación, V, 3, 8).

Sobre la cotidianidad de las actividades de la Sala, sus actividades se desarrollaban de la siguiente forma (Dougnac, 1994, pp. 142-143):

Debían comenzar éstos en el verano a las 7 a.m. y en invierno a las 8 a.m. permaneciendo por tres horas para oír relaciones y pleitos. Si conviniera, podían quedarse una hora más para hacer audiencias y publicar sentencias, lo que necesariamente debía hacerse martes y viernes. Los lunes y jueves, a las 3 p.m. en invierno y 4 p.m. en verano, debían hacer acuerdos y si cayeren en feriados, se haría la sesión al día siguiente hábil [...] Los jueves correspondía que el presidente, oidor decano y fiscal participaran en la junta de hacienda. Dos días cada semana y los sábados (salvo que hubiera pleitos de pobres) debían verse los juicios de indios. A las sesiones de la Audiencia debían acudir por lo menos tres oidores, penándose con pérdida de su emolumento diario a los que no asistieran [...].

Si bien las leyes no lo enuncian, funcionó además una cofradía llamada “de la caridad” (AGI, México, 26, N. 83, s/f):

[...] para que diese de comer a los pobres presos de ella y a los de la cárcel de la ciudad y señalaron en ellas aposentos que sirviesen de capillas, donde cada día se dijese misa y hubiese capellanes nombrados para este efecto y aposentos de enfermerías y aposentos médicos y cirujanos y boticario que diese las medicinas que fuesen necesarias para los tales pobres presos [...].

Los alcaldes también tenían algunas prohibiciones, de las cuales la más vistosa era la relativa a que ni ellos ni sus hijos se casaren “sin particular licencia” del rey. La medida era necesaria para evitar cualquier forma de “vínculo” con los poderes fácticos novohispanos, situación que podía ocasionar una falta grave a las funciones de los alcaldes (AGI, México, 22, N. 63, s/f).

Sin embargo, a veces resultaba necesario que los hijos de los alcaldes se casaran. En estos negocios, el virrey enviaba al monarca un detallado memorial de sus virtudes, el cual servía como auxilio para que la propuesta fuera aceptada. Así sucedió en 1606 con el alcalde Antonio de Morga, quien a través de la intercesión del virrey Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, solicitó el permiso para esposar a sus hijos. En su ruego, el virrey evocaba a la Corona que el alcalde había “gastado muchos años fuera de su casa en las ocupaciones referidas y [...] no le conozco más hacienda en las Indias que su plaza y téngole por hombre de gran condición” (AGI, México, 26, N. 98, s/f).

Respecto a la carga de trabajo en la Sala, ésta continuaba siendo inacabable, pues en 1594 el virrey Velasco solicitaría al rey que fuera enviado otro fiscal para los negocios criminales, pues el único que tenía la audiencia no bastaba para conocer ni de los pleitos civiles ni de los criminales, y como consecuencia “los delincuentes se quedaban sin castigo o se dilataba tanto que no se aprovecha para el buen ejemplo que tan necesario es en esta República” (AGI, México, 22, N. 126, s/f.).

Diez años después, en 1604, los reclamos parecían continuar, porque el virrey Marqués de Montesclaros se lamentaba que desde “hacía veinte meses”, el licenciado Espinoza de la Plaza, fiscal de lo civil, tramitaba también los pleitos criminales, aunque la ingente labor era realizada por el fiscal “con mucha satisfacción” (AGI, México, 26, N. 7, s/f.).

### 3. Virreyes vs alcaldes del crimen

Como se advirtió, la composición de la Sala del Crimen varió en su número durante sus casi tres siglos de funcionamiento ininterrumpido. Al tratarse de un tribunal colegiado, podían existir conflictos entre sus miembros, ya fuera entre los alcaldes, oidores y el virrey, quienes a veces iban más allá de las cuestiones meramente jurídicas, tal y como aconteció en 1573.

En una carta del virrey Martín Enríquez, éste escribía a su majestad para desmentir otra misiva suscrita por los alcaldes del crimen, en la cual reclamaban ante la autoridad real que “los hacía venir a [su] aposento los viernes de cada semana a votar los pleitos en [su] presencia y que esto les era de gran inconveniente, para la libertad con que cada uno debe votar y administrar justicia” (AGI, México, 19, No. 108, s/f.).

Para el virrey, la aseveración era por entero falsa, pues constaba, desde los tiempos de los virreyes Antonio de Mendoza y Luis de Velasco, la falta de espacio para las reuniones, una situación que obligaba al conocimiento de los asuntos de manera conjunta en la misma pieza, es decir, en el aposento virreinal. En consecuencia, era ya una costumbre esta situación, pues los alcaldes “no tenían ellos ninguna sala particular sino en los estrados votaban sus pleitos”.

Solicitaba al rey que si a los alcaldes les parecía que votar los asuntos en su presencia significaba privarlos de su libertad entonces “le cortara la cabeza”, pues durante sus cinco años de gestión los alcaldes no habían “conocido de su voluntad en ningún negocio”. El rey quizás tendría dificultad en creerle, ya que se encontraba a dos mil leguas de distancia y “no podía conocer particularmente los hombres ni saber los caminos por donde cada uno va”.

Los alcaldes también lamentaban en su carta que el virrey deseaba ver todas sus cartas, una actitud transgresora de su libertad. A esta aseveración, el virrey contestaría que en alguna ocasión uno de los alcaldes (sin especificar quién) le había mencionado que el presidente de los oidores no era el de los alcaldes y, por ende, no podía ni debía mostrarle la correspondencia.

Por otra parte, reclamaban al virrey las indicaciones para “que no prendiesen a ningún hombre rico sin que primero [se] lo consultasen”, y retomaban como ejemplo el caso de un tal Saldívar de quien había solicitado no fuera aprehendido. El virrey respondería de nuevo que esta acusación era amañada, pues los autos del litigio estaban a su entera disposición para que de los mismos no fuera insinuada una arbitrariedad procesal.

Además, continuaban los alcaldes, el virrey se entrometía en “sacarles los presos”, pero él juraba al rey no recordar “haber hecho tal cosa”, y cuando lo realizó había sido en nombre de los oidores y alcaldes. Lo que sí evocaba el virrey era que en algunas ocasiones había mandado encarcelar “indios revoltosos [pero] mandaba a los intérpretes que los concierten y apacigüen”.

Finalmente, el virrey concluía en su misiva que “de una regla derecha quieren hacer una torcida a lo menos que lo parezca es cosa fácil. Mas de una torcida hacer una derecha téngolo por de mayor dificultad”.

Muy seguramente a raíz de este conflicto, la Corona expidió ese mismo año dos reales cédulas en las que pedía a los virreyes “dejen escribir libremente a los nuestros alcaldes del crimen las cartas que fueren para nos, y no las vean si ellos no se las quisieren mostrar” (Recopilación, V, 3, 40 y 41).

El virrey Enríquez no fue el único en tener enfrentamientos con los alcaldes, unas décadas después, en 1594, Luis de Velasco, “El joven”, también escribía a su majestad para desmentir una carta de los alcaldes y oidores en donde proferían las supuestas “irresponsabilidades” en que los hacía incurrir (AGI, México, 22, N. 127, s/f.).

Indicaba como el doctor Marcos Guerrero, alcalde del crimen, le exhibió el capítulo de una carta enviada al virrey Enríquez (es de suponer que se trataba de la misma analizada líneas atrás), en la cual el rey señalaba a la autoridad virreinal que los alcaldes del crimen no tenían ninguna obligación de mostrarle las cartas que escribiesen al soberano. El virrey no compartía el sentido de la misiva, pues suponía que se trataba de hipótesis diferentes, por lo cual les pidió que “hiciesen lo que quisiesen y si les pareciese que no firmase la suya no la firmaría”.

Don Luis de Velasco decía que los alcaldes lo culpaban de querer conocer los asuntos criminales de los soldados cuando “se hacía gente para la China”, quienes, para soportar su afirmación, traían a colación el asunto de un soldado llamado Melchor de Torres, a quien había sentenciado por haber intentado asesinar “con muchas cuchilladas” al corregidor de la ciudad de México.

La dificultad estaba en que, tratándose de asuntos relacionados con crímenes realizados por militares, el virrey debía conocerlos en primera instancia, mientras que la apelación correspondía a la Sala del Crimen. Así lo había hecho, con base en la legislación expedida desde la metrópoli, y aunque los alcaldes disentían de esta opinión, el virrey consideraba que era “muy grande ver los soldados que no gozan de tener por juez al virrey que es de lo que se quieren favorecer, sino a los alcaldes de quienes temen por cosas que han hecho o que podrían hacer”.

Igualmente, los señalamientos de los alcaldes respecto a que “metía mano en los asuntos que tocaban a los indios” eran inexactos. En su descargo, argumentaba el virrey, estaban las diversas cédulas en las cuales a él se le ordenaba conocer en primera instancia de estos asuntos, lo cual realizaba “con rectitud, limpieza y mucha brevedad”, una situación contrastante con los asuntos turnados a la Sala, en la cual había “muchos negocios y mal despachador”.

#### **4. Alcaldes del crimen vs oidores**

Uno más de los posibles conflictos que podían existir al interior de la Sala del Crimen era el referente a los alcaldes y oidores, si bien era cierto que desde 1568 se había establecido que estos últimos no podrían conocer de los asuntos de la Sala, las disputas prosiguieron (Arregui, 1981). Así lo explicaba en 1578, de nueva cuenta, el virrey Luis de Velasco. Narraba que los oidores frecuentemente hacían proveídos en contra de las sentencias y los autos de los alcaldes del crimen, de tal forma que los presos permanecían libres “para continuar sus excesos”. En consecuencia, les parecía que bastaba la presencia de los oidores en las visitas a la cárcel de corte para que fueran excusados de todo castigo (AGI, México, 22, N. 66, s/f.).

Todo lo anterior, concluía el virrey, era un menoscabo a la autoridad y jurisdicción de los alcaldes, por ende, conminaba al rey para establecer definitivamente “si las determinaciones de

revista de esta Sala vienen como fuerza de cosa juzgada para que por ninguna vía se altere por los oidores”.

En 1630, los alcaldes del crimen realizaron una nueva consulta al rey respecto a las facultades de que gozaban los oidores para realizar visitas a los presos en la cárcel de corte (AGI, México, 30, N. 26, fs 1-2). Desde su perspectiva, violaban “leyes, cédulas y ordenanzas” que “perturbaban la jurisdicción de la Sala”, lo cual generaba desencuentros entre ellos. Su principal reclamo era que los oidores habían liberado a Nicolás de Montiel, condenado en revista a trabajos en Filipinas “por haber estuprado y robado una doncella”. No sólo eso, además, los oidores habían disminuido de sobra su fianza de mil a trescientos pesos.

La resolución de esta consulta estableció que los oidores sí estaban autorizados para soltar a los presos en fiado, pero no podían cobrarla, quitarla o moderarla. Y en el caso de los presos sentenciados en revista a pena corporal, no podían ser liberados por ningún motivo.

También podían existir pugnas entre los alcaldes de corte y los alcaldes ordinarios, como un caso en el que la audiencia ordenó al escribano del crimen a que se presentara a seguir un proceso criminal, pero los alcaldes ordinarios se “agraviaron”, pues consideraban que el asunto les competía. Al final, el virrey Martín de Enríquez solicitó su presencia para calmar su enojo y los alcaldes atendieron su requerimiento dándole las gracias “por haber atajado las cosas”. Para el virrey hubiera significado “una gran culpa si yo no les atajase que se allanasen”, pues, continuaba, “para castigar un mestizo y ahorcar un ladrón un alcalde ordinario bastaba” (AGI, México, 19, N. 92, s/f.).

Otro problema que se reportaría años más tarde en 1662 ante el Consejo de Indias, y al cual haría referencia el virrey Conde de Baños, eran las faltas de los oidores y alcaldes del crimen, quienes (AGI, México, 38, N. 98, s/f.):

[...] acudiendo tarde a la Audiencia y repartiéndose tarde a las salas de ella las hacen cerrar y que cuando las mandan abrir es por muy poco tiempo y que el que las tienen abiertas y se hace relación de los pleitos con tan poca inteligencia de sus hechos, que no quedan las partes con la satisfacción que deben de que sean entendido como ellos son. Resultando de esto que no dejan a los relatores hacer relación entera mayormente sino la hacen como ha menester la parte cuyo buen despacho desean algún o alguno de ellos y que lo mismo sucede cuando llegan a hablar los abogados que las defienden a quienes no dan lugar para que informen de su derecho, atajándolos con el pretexto del buen despacho.

El virrey, continuaba en su reclamación, indicaba que quienes más sufrían estas funestas consecuencias eran los “pobres, desvalidos y miserables”, a quienes no bastaban las protestas presentadas por esta disposición. Además, la Sala del Crimen cometía la grave omisión de mandar a ejecutar las sentencias sin permitir a las partes la suplicación correspondiente, y cuando ésta era realizada por los querellantes, casi siempre era negada.

Por lo anterior, el virrey se vio en la necesidad de reunir en la sala del Real Acuerdo tanto a los oidores como a los alcaldes del crimen para reprenderlos, con base en las cédulas promulgadas por la autoridad real para advertirles que, si continuaban por el mismo camino, se procedería “a la demostración que se debe”. Así, el virrey se comprometía en lo subsiguiente a que las salas abrieran en los horarios mandados y a que los pleitos se despacharan con “la satisfacción de las partes”.

En muchos de los casos mencionados en este apartado se desconoce la resolución final por parte del rey o del Consejo de Indias, lo que sí es cierto es que la correspondencia de las autoridades virreinales permite observar las dificultades a las que se enfrentaron durante los primeros años de funcionamiento de la Sala del Crimen, pues la construcción de una nueva jurisdicción conllevaba necesariamente a la confrontación entre sus miembros por la en ocasiones poco clara o dispersa legislación.

## 5. Conflictos con otras jurisdicciones

El orden jurídico del Antiguo Régimen tenía como nota característica una amplia pluralidad de jurisdicciones que a veces entraban en tensiones por lo que podían existir colisiones entre ellas, como la que enfrentó a la Sala del Crimen con el corregidor de la ciudad de México, don Gerónimo de Montealegre, por el conocimiento de un crimen de homicidio en 1620 y el cual fue decidido por el virrey novohispano Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar (AGI, México, 29, 132, s/f.).

El 13 de agosto de ese año, Antonio López fue asesinado cerca de la catedral de la ciudad. Inmediatamente después, el corregidor se apersonó en el lugar de los hechos para realizar las indagaciones correspondientes. Poco después, la Sala del Crimen, sin la apelación correspondiente por parte de alguno de los interesados, ordenó mediante un decreto que se le turnara el expediente en el estado procesal en el que estuviere, y aunque después la causa le fue devuelta al corregidor, nuevamente los alcaldes del crimen solicitaron al escribano la restitución del expediente, el cual retuvieron sin comunicarlo al virrey “como si fueren jueces han ido prosiguiendo y haciendo autos”. Por este motivo, el corregidor se sentía agraviado en su “jurisdicción” e “imperio mero y mixto” que tenía para conocer de todas las causas civiles y criminales, de las cuales la Sala sólo podría tratar los asuntos por “legítima apelación y provocación”.

El asunto fue turnado para tomar su parecer al licenciado Juan de Valderrama, fiscal de la Real Audiencia, quien determinó que no había lugar para la advocación y retención del asunto por parte de la Sala. En su escrito esgrimía las razones siguientes: “lo primero porque el corregidor previno la causa y es juez ordinario de la primera instancia y en esta no ha habido ocasión de apelación justa de auto interlocutorio para poderla retener; lo segundo no hay omisión justificada con el término después de requerido el corregidor [...] lo tercero los culpados no son tan poderosos que se pueda temer que el corregidor no sea bastante para proceder contra ellos [...]”. Así fue como el virrey, en su resolución final ordenó que el litigio pertenecía “en primera instancia al dicho corregidor y mandaba y mandó que se le entreguen todos los dichos autos con el preso”.

También acontecía que se plantearan conflictos con la jurisdicción de la Santa Inquisición. Como sabemos éste era un tribunal especialmente instaurado para dirimir controversias de la fe. En la Nueva España fue fundado en 1571, pero su competencia se circunscribía únicamente a españoles (Greenleaf, 1981).

En 1572, apenas un año después de su instauración, y cuando los límites de ambas jurisdicciones apenas comenzaban a delinearse, el virrey Martín de Enríquez narra en una carta que en la cárcel de corte se encontraba un preso condenado a galeras, quien había sido reclamado por el inquisidor, pues consideraba que había “cierta información” sobre él para que su caso fuera tratado por el Santo Oficio (AGI, México, 19, N. 77, s/f.).

Los alcaldes habían esgrimido al virrey que tratándose del “tribunal supremo” (entiéndase Sala del Crimen) el inquisidor no debía decir “que el Papa era superior” y en consecuencia tampoco debía “entrar mandando”. Como se observa, el inquisidor había pretendido anteponer la superioridad del Papa sobre la justicia real. Por ende, el virrey solicitaba al rey que aclarase la situación para que no ocurrieran excomuniones en contra de los alcaldes.

Finalmente, podían presentarse conflictos con el consulado de la ciudad de México, sobre todo en lo referente a que los alcaldes y oidores no visitaran a sus presos en la cárcel (AGI, México, 24, N. 50, s/f.). Esta disputa había nacido por la aprehensión de un mercader por parte de los cónsules para que pagara a su acreedor. Pero en una visita de los alcaldes y oidores a la cárcel, éstos decidieron soltarlo en fiado.

Ante esta situación, los cónsules y el acreedor reclamaron al virrey por considerar que se trataba “de una jurisdicción exenta de audiencia y sin recurso alguno si no es a su juez de alzadas”. En su resolución, y después de haber consultado con personas de “ciencia y conciencia”, el virrey concluyó que los alcaldes y oidores no podían visitar a los presos del prior y cónsules sin alguna provisión real, ni él tampoco podría permitir esta acción “porque el comercio pone la mayor fuerza de esta jurisdicción”.

## 6. Conclusiones

La Real Audiencia de México fue una de las instituciones más activas de la Nueva España. Desde su establecimiento en 1535 desempeñó un papel estratégico en funciones de gobierno y de justicia, ante la urgencia de gobernar los territorios recién conquistados desde el marco institucional castellano. Sin embargo, su labor de administración de justicia sería desbordada de manera pronta por la cantidad de negocios que eran sometidos a su competencia.

Por consiguiente, la fundación de una Sala del Crimen se hizo necesaria y para 1568 ésta se encontraba en pleno funcionamiento, con una jurisdicción de cinco leguas a la redonda de la Ciudad de México para conocer en primera instancia los crímenes que ahí se realizaban. También resolvía las apelaciones de los asuntos resueltos por ella en primera instancia, así como las de las demás alcaldías y corregidurías pertenecientes a la jurisdicción de la Real Audiencia de México.

Sin embargo, como se pudo constatar, esta Sala del Crimen no estuvo exenta de pugnas internas, e incluso, en algunas ocasiones, con otras jurisdicciones. Destacaron sobre todo los conflictos entre el virrey y los alcaldes del crimen; entre éstos y los oidores de la Real Audiencia; y las disputas con el Tribunal del Santo Oficio, el Consulado de Comercio y el corregidor de la ciudad de México.

En todas estas desavenencias es posible descubrir una innegable contienda por la *iurisdic-tio*, entendiéndola no sólo como la facultad para juzgar sino más allá de esto, la asunción de un poder que debía ser ejercido por un juez, representante del Rey en estas tierras. Precisamente en esta actuación descansaba su legitimidad, su *auctoritas*, ante las distintas corporaciones, estamentos y jurisdicciones que componían a la variada y dispersa Monarquía Católica.

Estos conflictos eran y son propios de todos aquellos ordenamientos jurídicos en donde necesariamente se encuentran entrelazadas diversas corporaciones e instituciones de impartición de justicia. Además, en las décadas aquí estudiadas, el fenómeno se acrecentó precisamente por la mocedad de la Sala del Crimen y a que aún no era tan nítidas las estratificaciones

jurisdiccionales, su sedimentación sólo acontecería con el transcurso de los años y a la promulgación de un mayor *corpus* normativo para dar paso a un polimorfismo jurisdiccional cada vez más mesurado.

De esta forma, se ha mostrado en las líneas anteriores un breve repaso al proceso de configuración de la Sala del Crimen, el cual sería bastante conflictivo durante sus primeras centurias, pues al final, como afirmaba Francisco de Quevedo, “no hay juez que no afirme que el entendimiento de la ley es el suyo, y con decir que se le dan, suponen que no le tiene” (1862, p.176).

## 7. Fuentes

Archivo General de Indias.

Arregui Zamorano, P. (1981). *La Audiencia de México según los visitantes (Siglos XVI y XVII)*. UNAM.

Calasso, F. (1965). *Jurisdictio nel diritto comune clásico*. *Annali di Storia del Diritto*, 9, 89-110.

Costa, P. (1969). *Jurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*. Giuffrè Editore.

Dougnac, A. (1994). *Manual de historia del derecho indiano*. UNAM.

Garriga, C. (2006). Justicia animada. Dispositivos de la justicia en la Monarquía Católica. *Cuadernos de derecho judicial*, 6, 65-67.

Greenleaf, R. E. (1981). *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*. FCE.

Grossi, P. (1996). *El orden jurídico medieval*. Marcial Pons.

Heras Santos, J. L. (1996). La organización de la justicia real ordinaria de la Corona de Castilla durante la Edad Moderna. *Estudis. Revista de Historia Moderna*. 22, 105-139.

Kantorowicz, E. (1997). *The King's two bodies. A study in medieval political theology*. Princeton University Press.

Lee, D. (2016). *Popular Sovereignty in Early Modern Constitutional Thought*. Cambridge University Press.

Pennington, K. (1993). *The Prince and the Law, 1200-1600: Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*. University of California Press.

Quevedo, F. (1862). *Obras en prosa. Festivas y satíricas*. Publicaciones ilustradas de la maravilla.

Sánchez Bella, I. (ed.) (1992). *Recopilación de las Leyes de Indias (1680)*. Miguel Ángel Porrúa.

Saxoferrato, B. (1570). *In primam Digesti Veteris partem*. Iuntas.

Vallejo, J. (1992). *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. CEC.

Vallejo, J. (1992). Power Hierarchies in Medieval Juridical Thought. An essay in Reinterpretation. *Ius commune. Zeitschrift für Europäische Rechtsgechichte*, 19, 1-29.

Data de Recebimento: 04/05/2021

Data de Aprovação: 08/04/2022